

PROYECTO PARA ARMAR Y PACIFICAR EL REINO

CALLEJA AL VIRREY VENEGAS

AGUASCALIENTES, 8 DE JUNIO DE 1811³⁷

Proyecto de reglamento para armar al reino y pacificar el país

Artículo 1°. Las divisiones de los ejércitos se estacionarán en puntos, que sin necesidad de grandes marchas, puedan acudir a destruir las gavillas, que por su número den que temer a los pueblos, procurando evitar su reunión con actividad y celo, a cuyo efecto estarán obligadas todas las justicias, dueños o administradores de haciendas a dar cuenta al comandante de la división de cualquiera reunión que adviertan; y el que no cumpliere exactamente con este deber, será tratado como insurgente.

Artículo 2°. En cada ciudad, villa o cabecera del partido, se nombrará por los generales respectivos, un comandante de armas, reuniéndole si pudiere ser, la jurisdicción real, a fin de que no haya más que un jefe, y se eviten competencias y retardos, quien inmediatamente formará un cuerpo urbano de caballería, o infantería, según las proporciones del país, en el que servirán sin excepción, todos los vecinos honrados, según su clase; y si alguno, (que no lo espero) se resistiese, por este solo hecho, se le desterrará por mal patriota, a cincuenta leguas de su domicilio.

³⁷ Hernández y Dávalos, *Colección*, III-44.

Artículo 3°. Estos cuerpos se armarán por ahora, con las armas dispersas por los pueblos, que el comandante dispondrá que se recojan, y con lanzas y machetes los que no las alcancen.

Artículo 4°. De cada uno de estos cuerpos, harán el servicio diario ciento, o ciento cincuenta hombres, a quienes se pagará con respecto al país, formando al efecto un fondo de arbitrios provisionales, y si no los hubiere, se formarán de una contribución forzosa, que con equidad y según las facultades de cada uno, arreglará el cabildo, nombrando al efecto una comisión de tres individuos que merezcan su confianza, y un tesorero en cuyo poder entren los caudales.

Artículo 5°. Con esta fuerza permanente, harán observar los comandantes militares y jueces reales, la más exacta y severa disciplina, arreglándose a los bandos de la materia, y a las circunstancias, en concepto de que les resultará el más estrecho cargo sino lo hicieren.

Artículo 6°. Lo restante del cuerpo urbano se ejercitará los días de fiesta en el manejo de las armas, y estará siempre pronto para reunirse.

Artículo 7°. Todo el vecindario se alistará por barrios al cargo de un juez mayor, incluyendo en el alistamiento a todo hombre en estado de tomar armas, y será de la obligación de éste, el reunirle con las que pueda; y en defecto de todas, con hondas y piedras, y presentarle puesto a su cabeza al comandante militar cuando se le pida.

Artículo 8°. Cada uno de estos barrios o sus reuniones, se nombrará un eclesiástico que inspire confianza por su virtud

y patriotismo, a fin de que le sirva como de director, le exhorte y anime en todas ocasiones.

Artículo 9°. En cada hacienda de los respectivos partidos, formarán sus dueños una compañía de cincuenta hombres en los términos expuestos para los pueblos, que la mandará un capitán con los respectivos subalternos. En las de menos consideración, una de treinta al cargo de su alférez, y en los ranchos una escuadra de seis u ocho al cargo de un sargento.

Artículo 10°. De todas tendrá lista el comandante de armas de la cabecera, y todos vigilarán en los caminos de su distrito, arrestando a los sospechosos, y dándole parte de cuanto ocurra respectivo al objeto, y digna de su noticia; y si de ellas resultare que se reúna alguna gavilla de bandidos, dispondrá el comandante que a la fuerza de la cabecera, se reúna la de todas o parte de las haciendas, según fuere la necesidad, y saldrá a dispersarlos, y castigar a los delincuentes.

Artículo 11°. Saldrán también si fuere necesario, los barrios de las cabeceras con sus respectivos jueces: aun cuando no lo sea se mantendrán reunidos, bien que ocupados de sus atenciones; y el individuo que falte en estos casos sin muy justificado motivo, será sin remisión tratado como insurgente.

Artículo 12°. La prohibición de armas de toda especie y a toda clase de personas que no sea militar, es absoluta, y a fin de distinguirlos, cada individuo de estas compañías llevará siempre consigo una certificación firmada por el capitán respectivo, y revisada por el comandante militar de cada cabecera.

Artículo 13°. Al que se le encuentre con ellas sin este requisito, las perderá, y por la primera vez sufrirá la pena de

seis pesos de multa, que con cuenta justificada se aplicará al fondo del cuerpo urbano de la cabecera, doce por la segunda, y destierro a cincuenta leguas por la tercera.

Artículo 14°. Los arrieros y otros que necesiten herramienta, usarán únicamente de la hacha, y de un cuchillo corto y sin punta para cortar las reatas.

Aguascalientes, 8 de junio de 1811.- *Félix María Calleja.*